SECRETARIA. *Santiago de Cali, 13 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, informando que las partes no emitieron pronunciamiento alguno frente al requerimiento realizado por el despacho. Sírvase proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2291
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00005 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali (V), Trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que las partes no emitieron pronunciamiento alguno frente a un posible acuerdo de pago al que hayan podido llegar, por tanto, lo que procede es señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR *a las partes del presente proceso para que concurran al litigio, a la AUDIENCIA INICIAL, en la que se surtirán las siguientes etapas: conciliación, control de legalidad****, interrogatorio a las partes****, fijación del litigio, decreto y practica de las demás pruebas, alegatos y si es posible, se* ***emitirá sentencia,*** *de conformidad al art. 372 del C.G.P.*

Para tal efecto se señala ***el día _11__ del mes de _JULIO_ del año 2023 a las NUEVE (9:00A.M.) DE LA MAÑANA.***

SEGUNDO: PREVENIR *a las partes que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Num. 7 y 11 del C.G.P.)*

TERCERO: PREVENIR *a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada, con los* ***TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO,*** *para recibir su declaración.*

CUARTO: REQUERIR *a las partes integrantes en este litigio que deberán suministrar al correo institucional del Despacho j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia,* ***la dirección de correo electrónico y número de***

celular *en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL.*

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **103** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE JUNIO DE 2023**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 13 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO NÚMERO 2134
RADICADO 760014003020 2023 00066 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, TRECE (13) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En escrito que antecede la parte actora presenta escrito el retiro de la presente demanda, de conformidad con el Artículo 314 del Código General del Proceso.

El Despacho entrando a analizar la anterior petición, no la encuentra procedente en lo que respecta a aceptar el retiro (artículo 92 del Código General del Proceso), en virtud a que las entidades bancarias han contestado nuestro requerimiento de embargo, más, sin embargo, como indica la normatividad del desistimiento de las pretensiones, a ello se procederá por plena disposición del articulado por ella enunciado Artículo 314 ejusdem.

Por lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO AUTORIZAR *el retiro de la demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva.*

SEGUNDO: ACEPTAR *el desistimiento de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOP-ASOCC, a través de apoderada judicial, y en calidad de endosatario en propiedad del señor JORGE EDUARDO CASTAÑO LOPEZ en contra del señor JOSÉ ELBERT SUAREZ SOTO, de conformidad con el Artículo 314 del Código General del Proceso.*

TERCERO: *En consecuencia, de lo anterior, se* ***Ordena el levantamiento*** *de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Líbrense los respectivos oficios.*

CUARTO: NO HAY LUGAR *a condenar en costas.*

QUINTO: ARCHIVAR *el expediente y* ***CANCELAR*** *la radicación en los libros radicadores del Despacho.*

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ***103*** *de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: **JUNIO 15 DE 2023**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Slbr.

RADICACION 760014003 020 2023 00159 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

CONSTANCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA: 26 DE ABRIL DE 2023

PERSONA NOTIFICADA JORGE ALFREDO MORA PAZ

C.C. No. 16.835.213 **T.P.**

EL AUTO No. 1420 DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2023

TERMINOS CONCEDIDOS: 5 DIAS PARA PAGAR y/o 10 DIAS PARA CONTESTAR LA DEMANDAD y/o PROPONER EXCEPCIONES DE MERITO

Se le advierte al notificado que **los términos anteriormente indicados, CORREN DE MANERA CONJUNTA**, dentro del cual, podrá ejerce el derecho constitucional de defensa proponiendo las excepciones que estime necesario, interponer recursos legalmente establecidos y/o pagar la obligación que se ordena cancelar en el proceso.

EL NOTIFICADO: Jorge Alfredo Mora

CORREO ELECTRÓNICO: joalmopaz@gmail.com

No. CELULAR: 3103701352

QUIEN NOTIFICA: DORIS AMANDA PINO BARRERA

EL ANTERIOR TERMINO EMPIEZA A CORRER A LAS 8:00 A.M. DEL 27/04/2023 **Y VENCE A LAS 5:00 P.M. DEL** 11/05/2023

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 13 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, de manera personal en la secretaria del Despacho, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2247
RADICACIÓN NÚMERO 2023-00159-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, TRECE (13) de JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

*Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA presentada por MARIA IRLANDA VALDEZ RIVERA, a través de apoderado judicial, contra JORGE ALFREDO MORA PAZ, la parte actora mediante demanda presentada el 24 de febrero de 2023**,** de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que los originales de las Letras de Cambio, se encontraban bajo custodia de la demandante, por las siguientes sumas de dinero:*

" 1. 1. LETRA de CAMBIO:
A. CAPITAL:
Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en letra.

B. INTERESES DE MORA:
Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria desde 31 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2. LETRA de CAMBIO:
A. CAPITAL:
Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en letra

B. INTERESES DE MORA:
Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria desde 01 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

3. LETRA de CAMBIO:

A. CAPITAL:
Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en letra.

B. INTERESES DE MORA:
Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria desde 31 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

4. LETRA de CAMBIO:
A. CAPITAL:

Por la suma de UN MILLONES DE PESOS ($1.000.000), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en letra.

B. INTERESES DE MORA:
Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria desde 31 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

5. LETRA de CAMBIO:
A. CAPITAL:
Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en letra

B. INTERESES DE MORA:
Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria desde 01 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

6. LETRA de CAMBIO:
A. CAPITAL:
Por la suma de UN MILLONES DE PESOS ($1.000.000), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en letra

B. INTERESES DE MORA:
Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria desde 31 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

7. COSTAS:
Sobre las costas se resolverá oportunamente.... *…"*

Como base de recaudo aportó seis (6) Letras de Cambio, obrante en el expediente; y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 1420 de abril 13 de 2023, en la forma solicitada en las pretensiones y se dejó de presente que los originales de las Letras de Cambio, se encontraban bajo custodia de la demandante.

El demandado ***JORGE ALFREDO MORA PAZ****, se notificó de manera personal en la secretaría del Despacho, el* ***día 26 ABRIL de 2023****, venciéndose los términos de ley,* ***sin que dentro del término legal haya propuesto excepciones de mérito.***

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR *seguir adelante con la ejecución en contra de* ***JORGE ALFREDO MORA PAZ****, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que los originales de las Letras de Cambio, se encontraban bajo custodia de la demandante.*

SEGUNDO: ORDENAR *el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)*

TERCERO: REQUERIR *a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.*

CUARTO: CONDENAR *en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se* ***FIJA*** *la suma de* ***$800.000= (Ochocientos mil pesos moneda corriente),*** *como Agencias en Derecho.*

QUINTO: NOTIFICAR *la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado **No. 103** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de JUNIO de 2023**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 13 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO NÚMERO 2132
RADICADO 760014003020 2023 00308 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, TRECE (13) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En escrito que antecede la parte actora presenta escrito el retiro de la presente demanda, lo cual se encuentra atemperado a lo establecido en el Artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: AUTORIZAR *el retiro de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado judicial, en contra de la señora LUZ DIVIA JAIMES GUTIÉRREZ.*

SEGUNDO: NO HAY LUGAR *a* ***DEVOLUCIÓN*** *de demanda y anexos al petente, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.*

TERCERO: CANCELAR *la radicación en los libros radicadores del Despacho.*

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ***103*** *de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: **JUNIO 15 DE 2023**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 13 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer sobre su admisión.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2286
RADICACIÓN 760014003020 2023 00382 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Trece (13) de Junio dos mil veintitrés (2023)

Por reparto nos correspondió la presente demanda ***EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA,*** *instaurada por la señora* ***MARTHA CECILIA VALENCIA*** *a través de apoderada judicial, en contra de los señores* ***MICHEL YULIANA GIL MONTOYA Y DIEGO FERNANDO GIL SALAZAR.***

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- *El asunto estipulado en el poder, no es concordante con los hechos y pretensiones de la demanda, pues indica que los demandados adeudan el último mes de abril 30 a mayo 30 de 2023, sin embargo, en el escrito de demanda manifiesta que el inmueble fue desocupado en el mes de* ***marzo de 2023.*** *Por tanto, sírvase aclarar lo pertinente y aportar nuevo poder, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.*

- *Debe aclarar la parte el nombre correcto de la demandada, pues en la demanda indica que se llama* ***MICHEL YULIANA GIL MONTOYA,*** *pero en los anexos se nombra como* ***MICHELL YULIANA GIL MONTOYA.***

- *En el hecho primero de la demanda, debe la apoderada judicial estipular para cada mes, el valor cancelado por los demandados y el excedente que quedó pendiente de pago. Lo anterior, como quiera que de la forma en la cual lo expone, genera confusión, yendo en contravía con lo estipulado en el Artículo 82 #5 del C.G.P.*

- *Pretende la mandataria judicial cobrar valores por el incumplimiento en el pago de los incrementos del canon de arrendamiento a partir del 21 de noviembre de 2021 y del 2022, sin embargo, se infiere del hecho primero que la parte ejecutada realizó unos abonos. Por tanto, debe especificarse, cómo se imputaron esos abonos a los pagos y además, cada rubro a cobrar debe estar especificado mes a mes, teniendo en cuenta que se trata de obligaciones periódicas.*

- *En el hecho No.5 señala el excedente dejado de pagar por el año 2021, pero igualmente debe estipular mes a mes las sumas adeudadas y para cada una establecer la fecha exacta desde y hasta cuándo se causan los intereses moratorios. Igual situación ocurre para lo indicado en el hecho No. 6.*

- *El hecho No. 7 no es claro, puesto que no se estipula cuándo se vencía el contrato de arrendamiento y qué meses quedaron adeudando los ejecutados. Debe señalar mes a mes lo adeudado.*

- *Los hechos 8 y 9, hacen alusión a que los ejecutados adeudan el canon de arrendamiento de local comprendido entre el 21 de febrero hasta el 31 de marzo de 2023, haciendo referencia al capital y a los intereses moratorios; sin embargo, no entiende el despacho, como es que en el hecho No. 3 la parte hace referencia al cobro de la multa, más intereses sobre el mismo capital. Por tanto, como se pretenden dos (2) sanciones, intereses y cláusula penal, debe la actora indicar cuál de las dos escoge para el cobro en este asunto, ya que no puede sancionar doblemente a los deudores; por tal motivo y de conformidad con dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, deberá realizar las aclaraciones correspondientes, ya que todo lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad.*

- *En la pretensión No.1, debe estipular por qué concepto se genera dicho capital y así mismo indicar la fecha exacta desde y hasta cuándo pretende el cobro de los intereses moratorios.*

- *En la pretensión No. 2, debe estipular el canon adeudado mes a mes y así para cada uno indicar la fecha desde y hasta cuando pretende el cobro de intereses moratorios.*

- *En la pretensión No. 3 y 4, debe estipular mes a mes cuál fue el excedente adeudado y estipular para cada uno de los saldos la fecha exacta desde y hasta cuando pretende el cobro de intereses moratorios.*

- *En la pretensión No. 5, debe aclarar a qué multa hace alusión, pues se entendería que para dicho rubro, se aplicaría la cláusula octava del contrato que sólo equivale a un canon de arrendamiento.*

- *En el acápite de NORMAS APLICABLES, señala artículos del Código de Procedimiento Civil, el cual ya no está vigente.*

- *En el acápite de notificaciones debe la mandataria judicial relacionar su correo electrónico, inscrito en el SIRNA.*

- *Como estamos frente al proceso EJECUTIVO, la parte actora deberá expresar si tiene el ORIGINAL del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, en su poder.*

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

***1. - INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA,** instaurada por **MARTHA CECILIA VALENCIA** a través de apoderada judicial, en contra de los señores **MICHEL YULIANA GIL MONTOYA Y DIEGO FERNANDO GIL SALAZAR,** por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

2. - CONCEDER *a la parte actora el término de* ***cinco (5) días*** *para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).*

NOTIFÍQUESE
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **103** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE JUNIO DE 2023**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 13 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer sobre su admisión.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2287
RADICACIÓN 760014003020 2023 00384 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto nos correspondió la presente demanda ***EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA,*** *instaurada por la* ***FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - ADAMANTINE NPL,*** *en contra del señor* ***HAROLD ALBERTO BELTRÁN LÓPEZ.***

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. No se acreditó dentro del expediente, la calidad de apoderada general de ***SYSTEMGROUP S.A.S.****, de la Dra. SOCORRO BOHÓRQUEZ CASTAÑEDA, ya que no se aportó la Escritura Pública No. 1910 del 26 de mayo de 2021 y tampoco en el Certificado de Existencia y Representación de la entidad, se puede evidenciar dicha información.*

2. El poder aportado no cumple con lo reglado en la Ley 2213 de 2022, ya que no fue dirigido del correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación de la entidad otorgante; así mismo no se encuentra debidamente determinado el asunto, toda vez que no se consignó el Número del título valor del cual se pretende recaudo (Art. 74 del C.G.P). Por tanto, sírvase aportar nuevo documento donde se subsane la falencia señalada.

3. Debe identificar completamente la parte actora, en los hechos y pretensiones, el título valor base de recaudo.

4. No se aportó el documento denominado "Reproducción digital del formato de solicitud de crédito, firmado por el demandado, original que está en poder de SYSTEMGROUP S.A.S"; ya que el aportado no contiene los datos del aquí demandado.

5. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 10 del Artículo 82 del C.G.P., deberá indicar los datos de notificación de los Representantes Legales de las partes.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - INADMITIR *la presente demanda* ***EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA*** *instaurada por la* ***FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - ADAMANTINE NPL,*** *en contra de* ***HAROLD ALBERTO BELTRÁN LÓPEZ*** *por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

2. - CONCEDER *a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).*

NOTIFÍQUESE
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **103** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE JUNIO DE 2023**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 13 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer sobre su admisión.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2288
RADICACIÓN 760014003020 2023 00392 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Trece (13) de Junio dos mil veintitrés (2023)

Por reparto nos correspondió la presente demanda ***EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA,*** *instaurada por* ***ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. – ADEINCO S.A.*** *en contra de la señora* ***ASHLY VANESSA TABARES MOLINA.***

Al practicar el preliminar y obligatorio examen, se advierte lo siguiente:

> *En el acápite de pretensiones solicita la parte librar mandamiento de pago por concepto de PRIMAS DE SEGUROS, por tanto, debe aportar prueba de que ha cancelado dichos rubros, para que proceda su solicitud.*

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR *la presente demanda* ***EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA,*** *instaurada por* ***ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A – ADEINCO S.A*** *en contra de la señora* ***ASHLY VANESSA TABARES MOLINA,*** *por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: CONCEDER *a la parte actora el término de* ***cinco (5) días*** *para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).*

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA *a la firma* ***SYNERJOY BPO S.A.S****, para que a través de la Dra.* ***MARGARITA MARÍA APARICIO GONZÁLEZ*** *identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.365.032 y la T.P No. 188.441 del C.S.J., actúe en representación de la parte actora (Art. 74 del C.G.P)*

NOTIFÍQUESE
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **103** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE JUNIO DE 2023**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CCM

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 13 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2289
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00399 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión de la demanda ***VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA,*** *propuesta por el señor* ***DAVID TORRES RODRÍGUEZ, en nombre propio y representación de su hijo menor JUAN JOSÉ TORRES GARCES, KATHERINE FERNÁNDEZ FLÓREZ Y CARMEN EDILMA TORRES RODRÍGUEZ,*** *en contra de los señores* ***CRISTIAN ALEJANDRO PÉREZ GARCÍA, ELIZABETH DEL CARMEN ENRÍQUEZ PÉREZ, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y TRANSPORTES LÍNAS DEL VALLE LTDA,*** *esta instancia puede observar lo siguiente:*

1. *Los poderes aportados no cumplen con lo reglado en la Ley 2213 de 2022, ya que no existe prueba de que hayan sido dirigidos del correo electrónico de los poderdantes.*

2. *Carece la mandataria judicial de poder para actuar en nombre del señor* ***DAVID TORRES RODRÍGUEZ, quien actúa en nombre propio y representación de su hijo menor JUAN JOSÉ TORRES GARCES.***

De conformidad con lo anterior, de ser necesario deberá aportar nuevo memorial poder y escrito completo de demanda subsanando las falencias anotadas.

En consecuencia, el juzgado de conformidad con el Art. 90 ibídem,

RESUELVE:

1.- INADMITIR *la presente demanda demanda* ***VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA,*** *propuesta por el señor* ***DAVID***

TORRES RODRÍGUEZ en nombre propio y representación de su hijo menor JUAN JOSÉ TORRES GARCES, KATHERINE FERNÁNDEZ FLÓREZ Y CARMEN EDILMA TORRES RODRÍGUEZ *en contra de los señores* ***CRISTIAN ALEJANDRO PÉREZ GARCÍA, ELIZABETH DEL CARMEN ENRÍQUEZ PÉREZ, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A Y TRANSPORTES LÍNAS DEL VALLE LTDA,*** *por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

2.- CONCEDER *a la parte actora el término de* ***cinco (5) días*** *para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).*

NOTIFIQUESE
La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **103** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE JUNIO DE 2023**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 13 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer sobre su admisión.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2290

RADICACIÓN 760014003020 2023 00404 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto nos correspondió la presente demanda ***EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA,*** *instaurada por* ***HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S – ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN DE AECSA S.A.,*** *en contra del señor* ***JULIÁN FERNANDO HOYOS CRUZ.***

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. *Sírvase aclarar, como es que en el documento denominado PODER ESPECIAL el Representante Legal de BBVA COLOMBIA confiere poder especial a determinados funcionarios para que endosen a favor de AECSA S.A. títulos valores pagarés; sin embargo, el endoso suscrito en el documento base de recaudo, aparece signado por el Dr. LUIS ALBERTO MAHECHA PÉREZ, quien no se encuentra relacionado en dicho poder, así como tampoco aparece en los Certificados de Existencia y Representación adjuntos.*

2. *De conformidad a lo dispuesto en el numeral 10 del Artículo 82 del C.G.P., deberá indicar los datos de notificación de los Representantes Legales de las partes, de forma individual.*
En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - INADMITIR *la presente demanda* ***EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA,*** *instaurada por* ***HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S – ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN DE AECSA S.A,*** *en contra del señor* ***JULIÁN FERNANDO HOYOS CRUZ*** *por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

2. - CONCEDER *a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).*

NOTIFÍQUESE
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **103** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE JUNIO DE 2023**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria